

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION	DE TUTELA
ACCIONANTE	LUIS ALBERTO GÓMEZ BETANCUR
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNC DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00062-00
FALLO N°	29

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de salvaguarda de los derechos fundamentales al “*debido proceso, igualdad, trabajo digno, mínimo vital, dignidad humana y confianza legítima en las instituciones del estado*”.

1. ANTECEDENTES

i.- DEMANDA

El señor Luis Alberto Gómez Betancur pidió la tutela de los mencionados preceptos constitucionales; y como consecuencia de ello que se ordene “*a la CONVOCATORIA TERRITORIAL II COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA e, igualmente, que a la mayor brevedad posible tomen todas las medidas necesarias con el fin de VALORAR LOS SOPORTES DOCUMENTALES ADOSADOS EN MI RECLAMACIÓN; COMO TENER EN CUENTA MI EXPERIENCIA Y EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PROCEDA A*

INCLUIRME Y ADMITIRME PARA LA PRESENTACION DE PRUEBAS sin lugar a dilaciones injustificadas”.

Manifestó que participó en la Convocatoria Territorial II Comisión Nacional del Servicio Civil para la provisión de cargos en el Departamento del Atlántico, entre otras entidades.

Adujo no haber sido admitido para el cargo de *“TECNICO ADMINISTRATIVO: EN ENFERMERIA Y AFINES: NIEVEL (sic): TÉCNICO GRADO: 11 CÓDIGO: 367 NÚMERO OPEC: 75380 ASIGNACIÓN SALARIAL:\$3400129 ATLANTICO – GOBERNACION DEL ATLANTICO, no obstante la aportación de los documentos que acreditan de su parte el cumplimiento de los requisitos relacionados con la experiencia requerida (evidencia que no fue consolidada conforme lo expuso en su escrito de reproche como en los demás soportes documentales); adicionalmente, la respuesta recibida careció de sustento factico jurídico; hecho que, afirma, “lesiona mis derechos fundamentales pues me impide desde toda óptica acceder al cargo público del concurso de méritos”.*

ii. ADMISORIO y PRONUNCIAMIENTO ENTIDADES ACCIONADAS

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las entidades que aquí concurren se pronunciaron de la siguiente forma:

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se opuso a la prosperidad de la presente acción de amparo, pues al solicitud no satisfacen el principio de subsidiariedad contemplado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la queja del accionante está fundada en la *“valoración de requisitos mínimos contenidos en los acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las*

normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos”, por lo que debió recurrir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

*Indicó que “pese a los argumentos presentados en el escrito de tutela, **se verifica que el título tecnológico acreditado por el aspirante en ATENCION PREHOSPITALARIA de la Universidad tecnológica de Pereira, pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento -NBC- de OPTMETRIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD; núcleo básico que no fue incluido dentro de la convocatoria para proveer el empleo al cual el accionante se inscribió, para este empleo solo se tuvo en cuenta como REQUISITO DE ESTUDIO: Título de formación Técnica o tecnológica en el núcleo básico del conocimiento en “ENFERMERÍA Y AFINES” y no otros núcleos básicos que pertenecieran al Área del conocimiento de Ciencias De La Salud”.***

Por lo que “no es posible acoger la interpretación subjetiva del accionante en cuanto al requisito de estudio por cuanto los requisitos son establecidos por cada Entidad conforme lo establecido en sus manuales de funciones y registrados en la Oferta Pública de Empleo a través del Sistema -SIMO-, por lo que la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda procede a evaluar la documentación del aspirante conforme lo allí indicado a la luz del Acuerdo Rector de la convocatoria; sin que pueda dar aplicación o interpretación diferente a la allí consignada. Adicionalmente, es menester señalar que la estructura de clasificación de los diferentes programas académicos la proporciona el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES.”

Que “si bien el aspirante acredita los veinticuatro (24) meses de

experiencia relacionada solicitados por la OPEC, este NO puede ser admitido en el presente proceso de selección dado que NO acredita los requisitos de estudios exigidos para el empleo al cual aplicó.”

Agregó que el accionante se inscribió al empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, perteneciente a la Gobernación del Atlántico, en el Proceso de Selección No. 1343 de 2019 – Territorial 2019-II, que se informó a los aspirantes que los resultados de admitidos se publicaría el 6 de noviembre de 2020 y las reclamaciones debían hacerse a través del SIMO a partir de las cero horas del 9 de noviembre de 2020 hasta el 10 de noviembre de 2020 a las 23:59:59, consultado el aplicativo SIMO “*se evidencia que el aspirante NO reclamó por los resultados obtenidos en la etapa de VRM...*”.

La **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** manifestó que como operadora del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019-II, únicamente le consta que el accionante se inscribió al cargo OPEC 75380 del nivel Técnico, denominado Técnico administrativo de la Gobernación del Atlántico, sin que sea cierto “como lo pretende el accionante, que la aspirante cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo al cual aspira”, procediendo a verificar los requisitos mínimos, la documentación aportada por el aspirante, concluyendo que **NO CUMPLE** con los requisitos para el cargo aspirado.

iii.- INTERVENCION DE CONCURSANTES

No hubo intervención alguna a esta acción por parte de los aspirantes que se inscribieron a las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II efectuada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNC- y desarrollada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, pese a que se realizaron las debidas publicaciones por parte de la accionadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si mediante la acción de tutela es procedente controvertir las determinaciones tomadas por las entidades accionadas y vinculadas, quienes luego de verificar los requisitos mínimos para el cargo OPEC 75380 del nivel Técnico, denominado Técnico administrativo de la Gobernación del Atlántico para el cual se inscribió el señor Luis Alberto Gómez Betancur como participante de la CONVOCATORIA Territorial 2019-II de la comisión Nacional del Servicio Civil, y si es viable mediante este mecanismo ordenar que se valoren *“LOS SOPORTES DOCUMENTALES ADOSADOS EN MI RECLAMACIÓN; COMO TENER EN CUENTA MI EXPERIENCIA Y EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PROCEDA A INCLUIRME Y ADMITIRME PARA LA PRESENTACION DE PRUEBAS”*.

2.2. Procedencia de la tutela

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo transitorio y subsidiario, el cual tiene como fin evitar la vulneración de derechos fundamentales, pero este no es viable en todos los casos en que una persona considere transgredida alguna prerrogativa constitucional, pues es necesario que se configuren algunos presupuestos legales que hagan viable el análisis de fondo de la situación y pretensiones planteadas.

Sobre el tema de la procedencia e improcedencia de dicho mecanismo excepcional, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-082 de 2016, fijó los siguientes parámetros:

“...de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.

2.3. Perjuicio irremediable

Respecto a la vialidad del amparo constitucional en virtud a la existencia de un perjuicio irremediable, en sentencia SU-713 de 2006, con ponencia del H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil, el Máximo Tribunal Constitucional expuso:

“... debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.”.

El Alto Tribunal dejó claro que la prosperidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio que permita obviar la utilización de los medios de defensa ordinarios depende de la existencia de un perjuicio irreparable el cual solo se estimará si se conculca un derecho fundamental; para ello, al juez constitucional le corresponde valorar las circunstancias particulares de cada asunto para así determinar la necesidad del amparo deprecado con el que se frene el daño alegado.

En lo tocante a este tópico, en sentencia SU-1070 de 2003 apoyada en providencia T-225 de 1993 del M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, fueron sintetizados los requisitos que deben confluir para establecer la presencia de un mal irremediable que haga viable la tutela como mecanismo transitorio:

“... en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

2.4. Caso concreto

Indicó el señor Luis Alberto Gómez Betancur que se le vulneran sus derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas al no haberlo admitido al concurso para el cargo de Técnico Administrativo en enfermería y afines, nivel técnico grado 11, código 367 número OPEC 75380 Atlántico – Gobernación del Atlántico, de acuerdo con la Convocatoria Territorial II -Comisión Nacional del Servicio Civil –

Departamento Atlántico – Universidad Sergio Arboleda y que al no haber sido admitido para el cargo inscrito, trato de realizar *“la reclamación el sistema no me la acepto...”*.

La Comisión Nacional del Estado Civil convocó y fijó las reglas de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico -Convocatoria No. 1343 de 2019 Territorial 2019-II, señalando en el Capítulo IV, artículo 13 que *“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección se realizará a los aspirantes inscritos con base **en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones**, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema...”*.

Sobre la procedencia de la acción frente a decisiones administrativas emitidas en concursos de méritos, la Corte constitucional ha dicho que *“deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo”¹ y “sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”²*

¹ T-423 de 2018

² SU-553 de 2015, T-586 y T-610 de 2017

El accionante debe ventilar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive de ser viable y de considerarlo pertinente puede solicitar el decreto de una medida cautelar de las contenidas en los artículos 229 y 230 del CPACA, es allí donde se plantera los supuestos facticos y jurídicos aquí planteados, esto es, allí se discutirá sobre el acto administrativo que tuvo en cuenta los admitidos e inadmitidos, y si se le debía o no tener en cuenta la actualización de la experiencia laboral presentados al momento de la reclamación.

Por tanto, el accionante cuenta al alcance de otro mecanismo judicial ordinario e idóneo para lograr el amparo, sin que se torne esta acción *“preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos”*³

Aquí no se demuestre una amenaza o perjuicio irremediable que haga imprescindible un amparo transitorio, luego de revisar los anexos aportados por el actor constitucional, no concurren en el caso de marras, puesto que no se aprecia que los supuestos facticos y jurídicos aquí planteados, revistan de tal gravedad que no den espera a que el señor Luis Alberto Gómez Betancur adelante la acción idónea de cara a la defensa de sus intereses, pues la palabra irremediable significa que no existe como reparar el daño ocasionado, que *“está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo”*⁴

³ T-435 de 2019

⁴ T- 471 de 2017

Por lo narrado, se declarará improcedente esta acción de tutela, pues no se puede pretender que a través de este mecanismo de amparo que se caracteriza por el principio de subsidiariedad se omitan procedimientos previamente establecidos e idóneos que se han dejado de ejercer, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **LUIS ALBERTO GOMEZ BETANCUR** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNC-**, **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO: A los aspirantes que se inscribieron a la CONVOCATORIA N° 1333 a 1354 Territorial 2019 – II - efectuada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNC-** y desarrollada por la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** intervengan en el presente proceso **SI TIENEN INTERÉS EN EL MISMO**. Para tal efecto los mencionados entes deberán publicar de manera inmediata un aviso insertando la radicación de la presente tutela y demás información necesaria, se les notificará en la misma forma que se hizo con el auto admisorio.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67be243a1e76f2250ef9f2a7a51b60076e9d0fe9efb144ff4f18b956cac
199a0**

Documento generado en 11/03/2021 03:04:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**